

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la declaración de inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso realizada, así como por la falta de respuesta a ésta*, por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, *****., presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01109119**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicitamos el acta circunstanciada del 5 de marzo de 2019 en la que se informa el estado en que se encuentran los asuntos y recursos de SAPAC” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diez de diciembre de ese año**, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, sin embargo, lo realizó fuera del plazo establecido en la Ley, dado que, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **nueve de diciembre de ese año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

III. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **ocho de enero de dos mil veinte** a través de la Plataforma Electrónica, el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Licenciado Hugo Rafael Sánchez García**, comunicó que realizó sus gestiones al interior del sujeto obligado, derivado de lo cual las áreas informaron que no obstante que realizaron la búsqueda de la información en sus archivos se advierte que esta no obra en ellos. Aunado a ello, remitió los oficios a través de los cuales los titulares de las áreas dieron respuesta a la solicitud.

IV. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **diez de enero del año en curso**, *****., promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **catorce del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000240/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“El organismo s+i cuenta con el documento. Éste fue firmado por por el encargado de despacho Daniel Luna, Manuel Ángel Brigas y testigos Marco Antonio Ponce y Obdulía Díaz” (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciséis de enero del presente año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero del año que corre**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0028/2019-II**.

VII. El **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **UCTAD/0270/2020**, de fecha **veintiocho del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000659/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, reiteró la respuesta inicial otorgada en la plataforma electrónica a la solicitud de información, así mismo, remitió los oficios mediante los cuales las diversas áreas del sujeto obligado refirieron que derivado de la búsqueda de la información se advirtió que esta no obra dentro de sus archivos, en virtud de ello, han petitionado someter el presente asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que declare la inexistencia de la misma.

VIII. El **treinta de enero de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Estatal del Agua Potable**, en su **artículo 2º**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la **administración para-municipal de los Ayuntamientos**.

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente *****., hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **diez de diciembre de dos mil diecinueve** y concluye el **seis de febrero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diez de enero de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso de la peticionaria, en el plazo previsto en la Ley, aunado a lo anterior, aludió la *inexistencia* de la información peticionada, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones II y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

tiempo concedió por la Ley para tal efecto, negando además de ello la existencia de la información que nos ocupa.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **treinta de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante oficio **UCTAD/0270/2020**, de fecha **veintiocho de enero del año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, la particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *****., requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicitamos el acta circunstanciada del 5 de marzo de 2019 en la que se informa el estado en que se encuentran los asuntos y recursos de SAPAC” (Sic)

Al respecto el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, notificó a la particular una prórroga para proporcionar la información, no obstante a ello, dicha petición la realizó concluido el plazo para ello, en consecuencia de lo anterior, la repuesta brindada se efectuó de manera extemporánea, por otro lado, el servidor público aludió que derivado de las gestiones que llevó a cabo al interior de las áreas administrativas que integran el sujeto obligado, se advirtió la inexistencia de la información peticionada, motivo de ello, la solicitante se inconformó ante la respuesta otorgada, puesto que señaló que la información si fue generada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, ello para salvaguardar el derecho de la solicitante y a efecto de durante la secuela procesal ambas partes aportaran elementos de prueba para mejor proveer, así pues, el presente recurso se admitió ante la declaración de inexistencia que hizo el sujeto obligado sobre la información solicitada por Centro de Investigación Morelos Rindecuentas A.C.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *****., corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, mediante oficio **UCTAD/0270/2020**, de fecha **veintiocho de enero del presente año**, reiteró la respuesta inicial otorgada en la plataforma electrónica a la solicitud de información, así mismo, remitió los oficios mediante los cuales las diversas áreas del sujeto obligado refirieron que derivado de la búsqueda de la información se advirtió que esta no obra dentro de sus archivos, en virtud de ello, han peticionado someter el presente asunto a su Comité de Transparencia para efecto de que declare la inexistencia de la misma.

Del estudio efectuado a la información proporcionada por el sujeto obligado, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo la búsqueda del acta circunstancia de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, al interior de las unidades administrativas que conforman el sujeto obligado, de la cual se advierte que los servidores públicos responsables de cada una de ellas, manifiestan que en los archivos que se encuentran bajo su resguardo no obra dicha información, ahora bien es de resaltar que en el presente caso no existe una disposición legal que constriña al sujeto obligado a contar con ella dentro de sus registros, aunado a ello, de las constancias de este expediente tenemos que el promovente no presentó ante este Instituto algún medio de prueba que evidencie que dicha información fue generada, seguido de lo anterior, resulta que en el presente asunto no existen elementos de prueba que brinden certeza jurídica sobre la existencia de esta información, que nos permitan realizar otros requerimientos al sujeto obligado y consecuentemente continuar con el presente procedimiento, en ese orden de ideas, conviene señalar que de acuerdo con lo anterior, no es



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

necesario requerirle al descentralizado municipal que someta a consideración de su Comité de Transparencia el caso que nos hoy nos ocupa para que resuelva sobre la inexistencia de la información de interés de la ahora recurrente, pues se enfatiza que su normatividad no lo obliga a contar con ella, así como, tampoco se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual estableció lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso de la particular, dado que otorgó respuesta a la misma, resaltándose que aun cuando no se brinda la información peticionada, no se cuentan con elementos que demuestren su existencia, en ese orden de ideas, al no existir materia para continuar con este procedimiento, se determinar su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

³

“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el **Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- b) Los servidores públicos que brindan respuesta, son los directamente responsables de conocer si existe o no dentro de sus archivos la información solicitada.
- c) No se cuentan con elementos de pruebas que permitan inferir que la información requerida existe.
- d) Resultado de ello, no se cuentan con mayores elementos para seguir con el procedimiento de este medio legal.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/0028/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

